

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1905).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 23 Agosto 1926.)

Diputación Provincial

DE Córdoba

Núm. 2.956

Ejercicio "2.º semestre 1926"

Resumen de la transferencia de créditos, dentro del presupuesto ordinario adaptado para dicho ejercicio aprobada por la Excelentísima Diputación provincial en sesión de 12 del actual conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial vigente de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 3.º Deudas.
Aumento a este artículo, 2.023'98 pesetas.

Artículo 5.º Viudedades.
Aumento a este artículo, 3.500'00 pesetas.

Total, 5.523'98 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación.
Aumento a este artículo, 2.500 pesetas.

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales.
Aumento a este artículo, 750 pesetas.

Total, 3.250 pesetas

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y expósitos.
Aumento a este artículo, 200 pesetas.

Artículo 3.º y 5.º Hospitalización de enfermos.
Hospital de Agudos, 347'49 pesetas.

Artículo 3.º Hospital de Crónicos, 3.841'75 pesetas.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

Aumento a este artículo, 5.451'13 pesetas.

Artículo 7.º y 8.º Instituto de Higiene y brigada sanitaria.

Aumento a este artículo 3.000 pesetas.

Total, 12.840'37 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública.

Artículo 12. Subvenciones o becas.

Aumento a este artículo, 3.708'33 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales.

Aumento a este artículo, 1.336'25 pesetas.

Total aumentos, 26.658'93 pesetas.

BAJAS

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado.

Baja a este artículo 10.500'00 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial.

Baja a este artículo, 2.500'00 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.

Baja a este artículo, 13.658'93 pesetas.

Total bajas, 26.658'93 pesetas.

RESUMEN

Importan los aumentos, 26.658'93 pesetas.

Importan las bajas, 26.658'93 pesetas.

Total igual.

Lo que se publica en este periódico oficial, por analogía con lo preceptuado en el artículo doscientos del mencionado Estatuto, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 2.918

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación pe-

riódica anual en los partidos judiciales de Baena y Cabra con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 30 y 31 del corriente mes de Agosto y 1 y 2 del próximo mes de Septiembre se efectuará la contrastación en Baena, y terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Valenzuela y Luque.

2.^a En los días 10, 11 y 13 de dicho mes de Septiembre tendrá lugar la contrastación en Cabra y una vez terminada se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Nueva Carteya, Doña Mencía y Zuheros.

3.^a Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.^a Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etcétera, se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley a su cumplimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1926.—
El Gobernador civil interino, Miguel Romero.

Administración de Rentas Públicas

en la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.927

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 15 del mes actual dice a la oficina de mi cargo lo que sigue:

«Teniendo en cuenta las diferentes consultas que se reciben en este centro, y ante la suma conveniencia de implantar con la uniformidad debida y la mayor rapidez posible en el segundo trimestre del actual ejercicio *semestral* la aplicación de las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial, ésta Dirección general ratificando lo prevenido en la de 18 de Julio próximo pasado ha acordado las prevenciones siguientes:

1.^a El ejercicio actual es *semestral* y comprende los meses de Julio a Diciembre, ambos inclusive, reduciéndose por ahora a dicho período la aplicación de la matrícula. Esta será valedera, por tanto con carácter retroactivo para el trimestre Julio a Septiembre, a cuyo fin se tendrá en cuenta, especialmente, el aparato d) de la regla siguiente:

2.^a Las matrículas de la Contribución Industrial para el actual ejercicio serán lo que dispone la Base 31 de la Ordenación y su formación y aprobación se ajustará a lo dispuesto en la misma y en las de los capítulos 3.^o, 4.^o, y 5.^o de la citada ordenación y a lo prevenido en los capítulos 3.^o al 7.^o, del Reglamento de la Contribución Industrial que rige en cuanto no haya sido modificado por aquéllas; teniendo al efecto principalmente en cuenta:

a) Que a la formación de la matrícula han de preceder en su caso, la constitución y aprobación de los repartos gremiales, cuando haya lugar a ello.

b) Que en las industrias que tributen por elementos como número de operarios, fuerza empleada, número, de máquinas, dimensiones o característica de éstas, alquiler del local o cualquiera otra circunstancia que determine la clasificación, y que en las nuevas tarifas hayan sufrido alteración o modificación, deberá requerirse a los industriales interesados para que presenten por duplicado en plazo breve la declaración jurada de los elementos sujetos a tributación con expresión del concepto por que venían tributando, número del recibo y fecha del trimestre últimamente satisfecho.

Cuando un contribuyente no presente la declaración indicada será clasificado provisionalmente como correspondiente por el epígrafe en que viniese figurando en la matrícula.

c) Que las matrículas para el actual ejercicio *semestral* deben estar aprobadas en 20 de Septiembre próximo venidero.

d) Que satisfecho el primer trimestre por lo general con sujeción a los datos de la matrícula del ejercicio anterior a cada industrial deberá señalarse la cantidad pagada en el primer trimestre al lado de la que le corresponda en la matrícula actual, debiendo liquidarse, y en su caso percibirse, la diferencia que exista entre la cuota y recargos procedentes conforme a las nuevas tarifas y las cobradas en el primer trimestre.

3.^a Los trabajos para la formación de la matrícula que habrán debido

empezar en primero del próximo pasado Julio, deberán tenerlos terminados tanto los Ayuntamientos como las Administraciones de la capital antes del 15 de Septiembre próximo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, a los cuales podrá imponerse la máxima sanción que autoriza el Estatuto municipal.

4.^a Dichas matrículas se formarán por duplicado teniendo en cuenta lo dispuesto en la 2.^a de las presentes prevenciones, e irán acompañadas de su lista cobratoria. Tendrán unas hojas en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en las mismas figuren, y contendrán además:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquiera variación que afecte al aforo.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las matrículas no deberán contener defectos, errores ni omisiones; serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

5.^a Darán lugar a reparos por parte de la Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, Secciones, Clases, número y epígrafes que correspondan con arreglo a las nuevas tarifas.

b) Cuando en los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o en su cuantía, no se consigne a continuación de las cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente en el primer trimestre de este ejercicio con sujeción a la matrícula del ejercicio anterior.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL, a las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

6.^a En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene la condición de cuota.

7.^a Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real orden de 15 de Octubre de 1925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

8.^a Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la produc-

ción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la recertificación que proceda al terminar el corriente.

9.^a Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1925.

10. La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1926.

11. Las matrículas, una vez confeccionadas se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 107 del Reglamento y Base 33 de la Ordenación.

12. En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable de la inexactitud del documento conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

13. Las matrículas de los pueblos serán remitidas a la Administración de Rentas públicas antes del 15 de Septiembre próximo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios. El incumplimiento de servicio en el plazo señalado, además de las responsabilidades reglamentarias, facultará para nombrar un comisionado o comisionados que realice el trabajo con dietas reglamentarias y gastos que haya lugar, con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento mismo.

14. Independientemente de las matrículas, se formará el padrón de comerciantes e industriales individuales, comprendidos en la letra C) de la disposición segunda de la Ley de Utilidades, que deben satisfacer en sustitución de este Impuesto, el recargo del 40 por 100 sobre las cuotas normales de Industrial; debiendo tener en cuenta las cantidades satisfechas por este concepto en el primer trimestre de este ejercicio para liquidarles en más o en menos las cantidades correspondientes al segundo trimestre.

15. Las Administraciones de Rentas cuidarán de comprobar si en el primer trimestre se ha liquidado a todos los contribuyentes la cuota adicional y eventual a que se refiere la Base 65 de la Ordenación, y en el caso de que alguno no la hubiese satisfecho, se le liquidará y hará efectiva en el segundo trimestre.

16. Las Administraciones de Rentas, al comunicar a los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las presentes prescripciones, harán a los mismos cuantas observaciones y advertencias les aconsejen su práctica administrativa y el conocimiento de la actuación de los Ayuntamientos de su jurisdicción. Al propio tiempo, los Administradores vigilarán y dirigirán por sí este importantísimo servicio, comunicando semanalmente a este Centro la marcha y desarrollo del mismo.

17. Mientras esa Administración no reciba instrucciones respecto al establecimiento de conciertos para el pa-

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

CLASE 2.^a

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACIÓN

Número	PROFESIONES	Madrid	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria) Palma de Mallorca y Oviedo	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones
		Cuotas — Pesetas	Cuotas — Pesetas	Cuotas — Pesetas	Término — Cuotas — Pesetas	Ascenso — Cuotas — Pesetas	Entrada — Cuotas — Pesetas	
1	Abogados.....	788	660	580	476	368	268	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados.....	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados, según la ley.....	1.008	968	852	620	468	312	236
4	Procuradores de los tribunales.....	516	364	340	260	232	180	"
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores.....	916	636	448	"	"	"	"
6	Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales.....	144	96	72	"	"	"	"
7	Jueces municipales.....	316	264	236	184	132	104	"
8	Secretarios de los Juzgados municipales.....	284	232	208	156	104	76	52
9	Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas..	316	264	236	"	"	"	"
		En Madrid	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas	En aquellas donde estén las Sillas episcopales	En las que existen Vicarias	En las demás poblaciones		
		Cuotas — Pesetas	Cuotas — Pesetas	Cuotas — Pesetas	Cuotas — Pesetas	Cuotas — Pesetas		
10	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	500	472	288	132	52		
11	Procuradores de idem.....	252	236	144	68	24		

(Continuación)

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.

- 22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán, por cuota irreducible, pesetas 188
- 23.—Verificadores de aparatos o contadores de electricidad. Pagarán 800
- 24.—Verificadores de aparatos o contadores de gas 800
- 25.—Verificadores de aparatos o contadores de agua 800
- 26.—Verificadores de aparatos o contadores de taxímetros 800
- 27.—Verificadores de automóviles 800
- 28.—Fieles contrastes de pesas y medidas. Pagará cada uno 628
- 29.—Prácticos de puertos. Pagará cada uno 300

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, y comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:

- En Madrid 11.552
- En Barcelona 10.108
- En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia 5.776
- En Alicante, Almería, Coruña y Santander 4.596
- En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes 4.176
- En las de 20.001 a 30.000 3.416
- En las de 16.001 a 20.000 2.364
- En las de 10.001 a 16.000 1.840
- En las de 5.000 a 10.000 1.184
- En las restantes 788

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de pri-

mera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales biturquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	2.612
En Barcelona	2.184
En las demás poblaciones	1.128

A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	427
En Barcelona	260
En las demás poblaciones	80

Notas.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe.

—Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del núm. 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.480
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	892
En las demás	448

A) 5.—Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

En Madrid	1.480
En Barcelona	1.172
En las demás poblaciones	472

A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas:

En Madrid	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	496
En las de 20.001 a 40.000 ídem	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem	248
En las restantes	128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior. Pagarán, pesetas:

En Madrid	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	496
En las de 20.000 a 40.000 ídem	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem	248
En las restantes	128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

Nota.—Contribuirán por este concepto los Depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que,

bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou	906
--	-----

En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes

	572
--	-----

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes

	340
--	-----

En los demás puertos y poblaciones

	236
--	-----

A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epígrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del número 10 de esta tarifa. Pagarán cada uno, pesetas:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras, pesetas

	344
En las demás	172

Por este epígrafe tributarán las Agencias que en los puertos contratan la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluidas en la tabla de exenciones.

También tributarán por este epígrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contratan la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajen a jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epígrafe.

A) 10.—Comisionistas o comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	1.940
En Barcelona	1.796
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander	1.564
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña	1.360

En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes

	1.164
--	-------

En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes

	944
--	-----

En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes

	728
En las de 2.501 a 10.000 ídem	552
En las demás poblaciones	380

Nota.—Se autoriza a estos industriales para tener un sólo depósito cerrado al público, en el que podrán

guardar las mercancías y con la obligación de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quien lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques de vapor o representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia-Grao, Alicante, Almería, Santander y La Coruña	1.424
--	-------

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes

	1.080
En los de 10.001 a 20.000	856
En los demás puertos	668

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla y Grao-Valencia	564
--	-----

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes

	372
En los de 10.001 a 20.000	284
En los demás puertos	212

Nota.—Estos industriales y los del epígrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si no están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia	1.480
En Alicante, Almería, Coruña, y Santander	892

En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados

	472
--	-----

En los de menor número de habitantes

	352
--	-----

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno, pesetas

	900
--	-----

Si los expresados Agentes redacta-

sen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epígrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagarán pesetas:

En Madrid y Barcelona	512
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	424
En las de 20.000 a 40.000	288
En las demás poblaciones	144

Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones; organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	650
En capitales de provincia	500
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	350
En las restantes	200

A) 17.—Agencias o empresas de anuncios, bien sean en periódicos luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	300
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	240
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	150
En las demás	76

A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán, pesetas:

En Madrid	1.396
En Barcelona	1.216
En poblaciones de más de 10.000 habitantes	564
En las poblaciones restantes	280

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

A) 19.—Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreductible, pesetas

	252
--	-----

20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas, asistencia médica o macéutica o enterramiento. Pagarán, el 1 por 100 de la prima.

A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarán cada uno, pesetas

	240
--	-----

22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar volunta-

rios, o reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas 572

A) 23.—Agentes o intermediarios cuya actuación solo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.

Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	2,700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	2,028
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	1,488
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	992
En las demás	698

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con cualesquiera otros efectos distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de Junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid	2,700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	2,028
En las de 20.001 a 40.000	1,848
En las de 10.000 a 20.000	992
En las demás	698

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les corresponda.

Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante	632
En las de menos de 8.000 habitantes	476

A) 26.—Pagará el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo.—Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el BOLETIN OFICIAL de las provincias o en los DIARIOS DE AVISOS, los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones.

Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionista del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27.—Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	750
En las poblaciones de más de 50.000 habitantes	500
En las poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes	350
En las restantes	120

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadras. Pagará:

Por cada almadra de ensayo, como cuota irreducible, pesetas 564

Esta misma cuota corresponderá a las almadras de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,25 por 100 del canon.

29.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagará como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito	452
Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie	48

Notas.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 228 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán cuarenta y ocho pesetas.

Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1,812
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	896
En las demás poblaciones	452

Por este epígrafe tributarán los es-

tablecimientos dedicados a la compraventa de oro, plata y demás metales preciosos, con tal de que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar también por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para la necesidad de la industria que exploten.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas	126
Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000 pesetas	376
Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 20.000 pesetas	752
Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 40.000 pesetas	1,500
Cuando exceda de 40.000	2,500

Estos contribuyentes se agruparán por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

- El año, mes, día y número correlativo de la operación.
- Nombre del cliente.
- Importe del pedido hecho, del pedido, del servido, del deje en cuenta y como resumen de estos datos el importe definitivo de la operación.
- Comisión a percibir.
- Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que estas sean

para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

A) 32. Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid	572
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	460
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	342
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	232
En las poblaciones restantes	108

A) 33.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagará, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	600
En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes	300
En puertos de menos de 10.000 idem	300

No tributarán por este epígrafe los industriales de la clase 5.ª o superiores de la tarifa 1.ª.

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden. Pagará, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes	1,100
En los puertos de 10.000 a 30.000 habitantes	600
En los puertos de menos de 10.000 habitantes	400

Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto para realizar éstas. Pagará, pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes	1,500
En poblaciones de 20.000 a 40.000 idem	750
En las restantes	500

A) 34.—Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona	248
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	188
En las de 20.001 a 40.000	136
En las demás	100

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajeros o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realicen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la sección segunda de la tarifa primera para venderlos en grandes o pequeñas partidas, como compradores, dueños o en comisión, pagarán formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

En Madrid	1,016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar	872

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999	624
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	502
En las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999	192
En las demás poblaciones	120

CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1. Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota reglamentaria de 12'50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 3.001 a 5.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de

huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera de otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:

En Madrid y Barcelona 64

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 52

En las de 20.000 a 40.000 40

En las demás 28

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente por temporada

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona 52

En las poblaciones de más de 40.000 habitantes 40

En las de 20.000 a 40.000 28

En las demás 16

4. Estanques o piscinas con la misma clase de aguas que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 2'04

En las de 20.000 a 40.000 1'36

En las demás 0'68

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas 16

Por cada uno de mayor capacidad 32

6. Baños para caballerías o ganado:

Se pagará por cada uno 44

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas 20

Por cada uno de mayor capacidad 36

8. Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará

cada uno como cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona 36

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 24

En las demás poblaciones 12

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo 25

10. Manicomios. Pagarán:

Por cada cama o instalación para un enfermo 10

Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona 720

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 476

En las de 20.000 a 40.000 288

En las demás 144

Notas.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como «Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión», tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 5.^o. El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas la de la tarifa 1.^a y la de la 2.^a, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100, se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.^a.

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1922, «Gaceta» del 27 del mismo mes, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y, sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

—Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras pagarán el total de la cuota de este epígrafe, pero unos y otros estarán exentos de tributar como librereros de la tarifa 1.^a En ambos casos la cuota que corresponda a los autores será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

—Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid 1,096

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 552

En las demás poblaciones 356

A. 3.—Periódicos políticos que se publique un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid 552

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 276

En las de 20.000 a 40.000 180

Idem 180

A. 4.—Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid 400

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 200

En las de 20.000 a 40.000 140

Idem 140

A. 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 100

En las de 20.000 a 40.000 70

Idem 70

A. 6.—Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid 100

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 50

En las de 20.000 a 40.000 35

Idem 35

A. 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 110

En las demás poblaciones 70

A. 8.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid 30

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 15

En las de 20.000 a 40.000 10

Idem 10

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño, empresario, director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid 500

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 250

En las de 20.000 a 40.000 175

En las de 10.000 a 19.999 habitantes 125

En las restantes 75

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos matrícula, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

(Se continuará)

go de la Contribución Industrial de los Ayuntamientos de vecindario inferior a 1.000 habitantes, a que se refiere la Base 28 de Ordenación, seguirá considerando comprendidos a dichos Ayuntamientos en el régimen general y, por consiguiente, se formará la matrícula y demás documentos en la forma ordinaria.

Lo que comunico a las autoridades municipales a quienes se dirige la presente, para su conocimiento y cumplimiento, dentro del plazo señalado, advirtiéndoles que esta Administración dará toda clase de facilidades, para que puedan llevar a cabo lo preceptuado en las preinsertas disposiciones, evacuando cuantas consultas se le formulen y dando los datos y antecedentes que sean necesarios para los fines que se persiguen, estando dispuesto también si observare demora o negligencia en la práctica y desarrollo de las transcritas prevenciones, a emplear con el mayor rigor las medidas coercitivas expresadas, según se ordena por la Superioridad.

Córdoba 18 Agosto 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Fernando Martínez.

Ministerio de Fomento

Núm. 2.978

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios pueblos de diferentes provincias con el fin de no demorar la ejecución de las obras de caminos vecinales correspondientes a aquellas Diputaciones en las que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado durante el ejercicio económico actual, que se autorice la construcción de los caminos vecinales que tienen proyecto aprobado, ya que no siempre los que ocupan los primeros lugares en el orden de ejecución se hallan en este caso; y habiendo manifestado también que actualmente hay caminos vecinales que por no haber cumplido los Ayuntamientos con la Real orden de 22 de Abril de 1924, fueron eliminados del concurso a que pertenecían, a pesar de tener los proyectos aprobados; y que posteriormente, al ser presentados de nuevo en el quinto concurso, si bien fueron admitidos no pudieron ser elegidos entre los que habían de ser construídos, por ser muy limitado el crédito asignado a este concurso, quedando por consiguiente estos caminos sin poder construirse con subvención del Estado, razones por las que solicitan que sean construídos con iguales beneficios que los anteriores.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, durante el cual podrán los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de los caminos vecinales que teniendo proyecto apro-

bado (por haber pertenecido a uno de los concursos celebrados y haber sido excluidos por incumplimiento de la Real orden de 22 de Abril de 1924) fueron admitidos en el quinto concurso pero no elegidos entre los que habían de ser construídos.

2.º Teniendo en cuenta que por no haberse constituido a su debido tiempo las Secciones de Vías y Obras en las Diputaciones no han podido sujetarse esta, en la redacción de los planes provinciales de caminos vecinales a los plazos señalados para su tramitación en el Estatuto y Reglamento de Vías y Obras, hallándose actualmente la mayoría de estos planes sin terminar, pueden las Diputaciones incluir en sus planes provinciales los caminos que haya sido solicitada su inclusión.

3.º En las Diputaciones en que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado, por no tener proyecto aprobados los caminos que con arreglo al orden de prelación han de ejecutarse, se dará principio a la construcción de los que tengan proyecto aprobado sin esperar a que les llegue el turno, pero siguiendo en esto el orden de bajas dentro de cada grupo de caminos de que conste el plan.

Lo que Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.

P. D.
GELABERT.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ayuntamientos

ENCINAS REALES

Núm. 2.950

EDICTO

Don José María González, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la permanente de mi presidencia, llevar a efecto una habilitación de créditos, inportante a 1.200 pesetas, para la adquisición de una máquina de escribir con destino a estas oficinas municipales, por la presente se pone en conocimiento del vecindario, el derecho a reclamación que tiene para ante el pleno de la villa, derecho que podrá ejercitar durante ocho días a partir de la publicación del presente.

Encinas Reales a 18 de Agosto de 1926.—José M.º González.

BENAMEJI

Núm. 2949

Don Salvador Gómez Marín Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 187, correspondiente al martes 10 del corriente, el anuncio de la venta en pública subasta de las fincas propiedad del Pósito de esta villa, casa calle de la Feria núm. 26 y finca rústica denominada «Era empedrada» del

término municipal de Lucena, corresponde celebrar aquella el día 15 de Septiembre venidero a la hora ya fijada en el referido anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Benamejí a 19 de Agosto de 1926.—Salvador Gómez

MONTILLA

Núm. 2.902

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno durante el tercer periodo cuatrimestral que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto Municipal.

Sesión ordinaria del día 30 de Junio

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó.

Aprobar el acta de la sesión anterior correspondiente al día 25 de Marzo último.

Aprobar por unanimidad un escrito del señor Interventor de este Ayuntamiento encaminado a prorrogar el presupuesto ordinario de 1925-26 hasta el 31 de Diciembre del año actual de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 23 del mes en curso.

Aprobar de igual modo una transferencia de crédito dentro del actual presupuesto ordinario en cantidad de 6.000 pesetas con destino a la adquisición de tierras para instalar en esta Ciudad una estación enológica y campo de experimentación agrícola.

Sesión extraordinaria del día 13 de Julio

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó.

Adjudicar definitivamente el remate del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales a don José Panadero Jiménez en la cantidad de 42.420 pesetas.

Admitir las dimisiones formuladas por los señores Concejales don Félix Ponferrada Aguilera, don Luis Cabello de Alba Martínez, don Miguel Marqués Alcaide y don José Gracia y Gracia y teniendo en cuenta que con las renunciaciones de los Señores Ponferrada y Cabello de Alba se producen las vacantes del primer teniente de Alcalde y suplente del mismo fueron designados por votación para cubrir dichos cargos los señores don Rafael Pedraza Cobos y don José Villalba de la Puerta respectivamente.

Para cubrir la vacante que produce don Rafael Pedraza Cobos en el cargo de 2.º Teniente de Alcalde fué designado también por votación para mencionado cargo don Antonio Tejada Lucena:

Montilla 17 de Agosto de 1926.—El Secretario, Julián Navarro.—Visto Bueno: El Alcalde, C. Gracia.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 2.942

Don José Pérez Arroyo, Juez municipal de esta ciudad, interino de Ins-

trucción, por encontrarse en uso de licencia el propietario, de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación a fin de practiquen diligencias para la busca y rescate de un mulo castaño oscuro, marca A. V. enlazadas espaldilla izquierda, señas particulares, oscuros espacio nasal, hierro el Fénix Agrícola V. 12 nalga izquierda, propio de doña Asunción Jiménez Cubero, vecina de Doña Mencía, hurtado el día trece del actual de la finca «Platio» de este término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintiseis.—José Pérez Arroyo.—El Secretario Antonio Gómez Paraiso.

EL CARPIO

Núm. 2.938

Cédulas de citación

En las diligencias juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado en virtud de denuncia hecha de la Guardia civil del puesto de esta villa contra Francisco López Ramos, natural y vecino de Ocaña (Almería), por haber apacentado con cinco caballerías en olivar de pago de «Los Majuelos», de este término y en virtud de providencia de esta fecha e ignorándose el actual domicilio y paradero de dicho denunciado, se le cite por medio de la presente a fin de que comparezca en los estrados del Juzgado sita piso alto de la casa Ayuntamiento el día primero de Septiembre próximo y hora de las diez, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que determina la Ley.

El Carpio 12 de Agosto de 1926.—El Secretario, Alfonso Muñoz.

MONTILLA

Núm. 2.952

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad don Angel Ortega Trillo, en el expediente juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado contra el que dijo llamarse Antonio Navarro Ortiz, de 36 años de edad, natural y vecino de la Línea de la Concepción, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita a dicho denunciado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del mes de Septiembre próximo venidero, a las nueve de la mañana, con objeto de que asista al juicio de faltas que se sigue contra el mismo, por estafa, viajar sin billete; apercibido que de no asistir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Montilla veinte de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario judicial, Antonio García.

PRIEGO
Núm. 2.951

El Señor Juez Municipal de esta Ciudad con fecha de hoy ha resuelto se icten, entre otros a Antonio Pineda Muriel, Antonio Ruiz Bujalance, José Gutiérrez Tranqueras y Rafael Delgado conocido por el Sordo Matías, vecinos de Lucena, de oficio pedreros, cuyo actual paradero se ignora, para que se celebre juicio de faltas por dañar caballerías de los mismos en gavilla de cebada de Manuel Jiménez Rojano, en el sitio de las canteras de este término, habiendo señalado para que tenga lugar dicho acto el día diez de Septiembre próximo a las once horas en la sala audiencia de este Juzgado, sita Plaza de Cánovas 13 a donde todos deberán concurrir con las pruebas que tengan, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación en forma a dichos denunciados cuyo actual paradero se ignora, expido la presente cédula que firmo en Priego a diez y nueve de Agosto de 1926.—El Secretario, Ernesto Luna.

MONTORO
Núm. 2.923

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán substraídas en la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Junio último, de la finca Cloque, de este término, al vecino de Adamuz Benito Grande Madueño, cuyo semoviente de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento trein-

ta y tresde mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a doce de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de tres años, cuarenta de alzada, parda oscura, cabos rayados y El Fénix Agrícola letra V. número diez cadera izquierda.

EL CARPIO

Núm. 2.937

Cédula de citación

—:—

En las diligencias juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado en virtud de denuncia hecha de la Guardia civil del puesto de esta villa contra José Teruel Espinosa, de 23 años, natural y vecino de Calorina (Jaén) por haber apacentado con cinco caballerías en olivar del pago de «Los

Majuelos», de este término y en virtud de providencia de esta fecha e ignorándose el actual domicilio y paradero de dicho denunciado, se le cite por medio de la presente a fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, sita piso alto de la casa Ayuntamiento el día dos de Septiembre próximo y hora de las diez y treinta minutos apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que determina la Ley.

El Carpio a 12 de Agosto de 1926.—El Secretario, Alfonso Muñoz.

IMP. "PROVINCIAL"

(CASA SOCORRO HOSPICIO)

CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

Número 2.980

ESTADO DE CANCELACIONES

El señor Gobernador civil de la provincia, en distintas fechas se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente	Nombre de la Mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del Registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
8.724	El Desengañó	La Catalana	V. ^a de Córdoba	Don Pedro Gutiérrez Calventos	Por renuncia	Agosto 1926
8.729	Rafaelín el Chico	Vacadilla	Montoro	» Rafael López Gavira	Idem	Idem

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 21 de Agosto de 1926.—El Ingeniero-Jefe interino P. O., Emilio Izardel.